

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO No. 1518**

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020

Revisada la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL propuesta a través de apoderado judicial por la señora FANNY JACQUELIN FONSECA OCAMPO respecto de la menor AF y en contra del señor RAÚL ANDRÉS TAPIERO NARANJO, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1) De conformidad con lo establecido en el Art. 3º del Decreto 1260 de 1970 “...*El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo*”; en virtud a lo anterior deberá acompañarse nuevo poder, toda vez que éste fue conferido por la señora “JACQUELIN FONSECA OCAMPO” y según el registro civil de nacimiento aportado y la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, ésta figura como “FANNY JACQUELIN FONSECA OCAMPO”; así mismo deberá corregirse todos los apartes de la demanda donde aparezca la menor como AF (nombre y primer apellido de la madre) pues conforme al registro civil de nacimiento de la presunta hija, ésta figura con ambos apellidos de la madre (AFO).

2) Deberá igualmente corregirse el poder otorgado, toda vez que, en él, se dirige la demanda contra el señor RAÚL ANDRÉS TAPIERO NARANJO señalándose como el padre de la menor AF, sin embargo, según el registro civil de nacimiento de aquella, ésta no se encuentra reconocida por su progenitor, siendo esto una presunción y pretensión principal de la demanda.

3) No se indica la manera como la obtuvo la dirección electrónica de la demandante, como tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4) En el libelo demandatorio no se invocó la causal de presunción de la paternidad, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el art. 6 de la Ley 75 de 1968.

5) No se informó el domicilio o el lugar de residencia de la menor AFO, al tenor de lo dispuesto en el Art. 28 Nral. 2º, Inciso 2º del C.G.P. y Art. 82 íbidem.

6) Debe indicarse la dirección electrónica donde el demandado habrá de recibir notificaciones personales, afirmando además que la indicada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones

remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7) No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

8) Debe indicarse en el acápite de notificaciones la dirección electrónica tanto de la demandante, como del apoderado judicial.

9) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL propuesta a través de apoderado judicial por la señora FANNY JACQUELIN FONSECA OCAMPO, en contra del señor RAÚL ANDRÉS TAPIERO NARANJO, por las razones arriba indicadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al profesional ÁLVARO HERNÁN CAMPO DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.063.303 de Cali y T.P. No. 299.784 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a870cebf569be39f815305945f83c36e78f8463abced53b2b6011cbb0f65368c**

Documento generado en 12/11/2020 03:48:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**